SES
Superintendencia de Educación Superior

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 000621

ANT.: Oficio Rectoría Nacional UST N° 20/2023, de la Rectora Nacional de la Universidad Santo Tomás.

MAT.: Obligatoriedad de las instituciones de educación superior de realizar ajustes necesarios para las personas con trastorno del espectro autista, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con TEA en el ámbito social, de salud y educación.

SANTIAGO, 21 JUL 2023

DE: **JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS**
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: **CLAUDIA PEIRANO RODRÍGUEZ**
RECTORA NACIONAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Junto con saludarle, cumplo con informar a usted que, el 20 de marzo de 2023, la Superintendencia de Educación Superior recibió el oficio del antecedente, a través del cual la Universidad Santo Tomás solicitó un pronunciamiento respecto del alcance de lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 21.545, recientemente publicada en el Diario Oficial, que establece: *"Educación superior. Sin perjuicio de lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, las instituciones de educación superior velarán por la existencia de ambientes inclusivos, lo que incluye realizar los ajustes necesarios para que las personas con trastorno del espectro autista cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso."*

Respecto a lo anterior, la Universidad señala que *"el literal e) del artículo 2 de la ley N° 21.091, se refiere a las facultades que las instituciones de educación superior tienen en el ámbito de la inclusión en orden de promoverla, eliminar la discriminación y realizar ajustes razonables que permitan la inclusión de personas con discapacidad, cuestión en la que su institución lleva muchos años trabajando"*.

Por su parte, hace presente que de acuerdo con el literal a) del mencionado artículo 2, las instituciones gozan de autonomía, entendiéndose ésta como la potestad de determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Sin embargo, manifiesta que el carácter imperativo del artículo 21 de la Ley 21.545 incluye la referencia a uno de los aspectos del proceso formativo, el ingreso, que está particularmente regulado legal y

administrativamente para las instituciones adscritas al beneficio de la gratuidad y/o al Sistema Único de Admisión a la Educación Superior.

Lo anterior, a juicio de la Universidad, daría espacio para diferentes interpretaciones, sin quedar claro el límite de la autonomía de las instituciones en relación con tener mecanismos que faciliten el ingreso a la casa de estudios de personas con trastorno del espectro autista (TEA). En este sentido, consulta si resulta obligatorio establecer dichos mecanismos, y en caso de ser así, manifiesta la necesidad de contar con la información específica de los mecanismos permitidos y su incidencia, por ejemplo, en los límites legales de matrícula máxima.

Sobre el particular, es posible señalar lo siguiente:

La Ley 21.545 tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con TEA; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática.

Según lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la mencionada ley, "*se entenderá por* ***personas con trastorno del espectro autista*** *a aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.*"

Asimismo, la mencionada disposición establece que las personas con TEA en algunos casos pueden ser consideradas como personas con discapacidad.

En el marco de esta normativa, el artículo 21 les impuso a las instituciones de educación superior el deber de velar por la existencia de ambientes inclusivos, lo que incluye realizar los ajustes necesarios para que las personas con TEA cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso.

En este contexto, es posible afirmar, en primer lugar, que la referida disposición significa una nueva obligación para las instituciones de educación superior, resultando imperativo para éstas implementar mecanismos que les facilite a las personas con TEA su desarrollo durante todo el proceso formativo en las respectivas instituciones.

En segundo lugar, se debe tener presente que esta obligación no es del todo nueva para las casas de estudios, puesto que el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, les impuso la obligación de contar con mecanismos que faciliten el acceso de personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas pudieran cursar las diferentes carreras. En similar sentido, el inciso segundo del literal e) del artículo 2 de la Ley 21.091 dispuso que el Sistema de Educación Superior, el cual está integrado entre otros por las instituciones de educación superior, promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.

Por su parte, cabe señalar que el carácter reglado del proceso formativo del ingreso no constituye un impedimento para que las casas de estudios cumplan con su obligación de establecer los referidos mecanismos, de conformidad con lo anterior, las instituciones deberán determinar, en virtud de su autonomía y acorde

con las potestades que le entrega el marco legal, los medios que utilizarán, teniendo como limitación el cumplimiento de la normativa vigente.

Ahora bien, en relación a la consulta sobre los mecanismos permitidos que las casas de estudios podrían implementar para el proceso formativo del ingreso, es posible informar que el Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, regulado en el párrafo 3° del Título I de la Ley 21.091 y en la Resolución Exenta 5.250, de 2022, del Ministerio de Educación, contempla un mecanismo accesorio a la admisión regular denominado Vía de Admisión Especial, el cual está orientada a la matrícula de estudiantes con trayectorias y cualidades diferentes, como la discapacidad y el TEA. La selección de los postulantes por esta vía se realiza utilizando los instrumentos generales de acceso y/o cumpliendo requisitos distintos a los definidos para la admisión regular de un determinado programa.

Según lo establecido en el artículo primero, numeral 4.2, literal b) de la mencionada resolución, las universidades solamente podrán matricular por la vía de admisión especial hasta un 20% de su admisión a primer año. Dicho porcentaje aumenta a un 25% en el caso de que la institución se ubique en zonas extremas, esto es, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y Magallanes y Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena.

Para definir el porcentaje máximo de la matrícula de admisión especial, las instituciones deberán utilizar el procedimiento de cálculo establecido en la Resolución Exenta 5.752, de 2022, del Ministerio de Educación.

Por lo tanto, es posible concluir que es totalmente factible que las instituciones de adscritas al Sistema de Admisión utilicen la vía de admisión especial como mecanismo para facilitar el ingreso de personas con TEA, siempre y cuando cumplan con el porcentaje máximo establecido en el Resolución Exenta 5.250, de 2022, del Ministerio de Educación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MRM/DMA/MPS

Distribución:
- Subsecretaría de Educación Superior 1c
- Fiscalía 1c
- Gabinete 1c
- Partes y Archivo 1c
- Total 4c

Expediente MGD: 2023-00605